
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 17 de enero de 2017.

Materia: Tierras.

Recurrente: Julio de la Rosa.

Abogados: Lic. Harold Dave Henríquez.

Recurrido: José Luis Guzmán Benzant.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Julio de la Rosa, contra la sentencia núm. 1398-2017-SO-00007, de fecha 17 de enero de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de marzo de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Julio de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0005276-2, domiciliado y residente en la calle Trinitarios núm. 53, km 9 de la carretera Sánchez, distrito municipal Doña Ana, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Harold Dave Henríquez, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751162-8, con estudio profesional abierto en la calle Arzobispo Portes núm. 659, esq. calle El Número, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 19 de abril de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por José Luis Guzmán Benzant, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0094966-7, domiciliado y residente en la calle Club de Leones, edif. 1, apto. 202, municipio y provincia San Cristóbal, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 93, edif. Victoriano, apto. 7, municipio y provincia San Cristóbal y domicilio *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 602, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, quien actúa en su propio nombre y representación.

Mediante dictamen de fecha 18 de octubre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 12 de febrero de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, juez presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

En ocasión de una demanda en referimiento en reapertura de paso de servidumbre, incoada por José Luis Guzmán Benzant contra Julio de la Rosa y la sucesión de Francisco Benzant, representada por Andrés Benzant y Francisco Benzant, en relación a la parcela núm. 516, Distrito Catastral núm. 3, municipio y provincia San Cristóbal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal dictó la ordenanza núm. 02992016000134, de fecha 18 de marzo de 2018, mediante la cual: *acogió parcialmente la demanda y ordenó a la parte demandada abstenerse de impedir el acceso a la parcela, hasta que se decida la litis principal.*

La referida decisión fue recurrida por Julio de la Rosa, mediante instancia de fecha 12 de abril de 2016, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2017-SO-00007, de fecha 17 de enero de 2017, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE en cuanto a la forma el Recurso de Apelación de fecha 12 de abril de 2016, por el señor Julio De la Rosa, que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. HAROLD DAVE HENRIQUEZ Y WESNIN RACHEL MENDEZ CAPELLAN, contra la Ordenanza No. 02992016000134, dictada en fecha 18 de marzo de 2016, por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, en relación a una Demanda en Referimiento en procura de reapertura de paso de servidumbre, interpuesta por el Dr. Jose Luis Guzmán Benzant. Que tiene por objeto el inmueble siguiente: Parcela No. 516, del Distrito Catastral no. 03, del Municipio y provincia de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente Recurso de Apelación por el señor Julio De la Rosa, que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. HAROLD DAVE HENRIQUEZ Y WESNIN RACHEL MENDEN CAPELLAN, y en consecuencia CONFIRMA la Ordenanza No. 02992016000134, dictada en fecha 18 de marzo de 2016, por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos. TERCERO:* *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, a favor de la parte recurrida. CUARTO:* *COMISIONA al ministerial Ysidro Martínez Molina, Alguacil de Estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de esta Decisión a cargo de la parte con interés. COMUNIQUESE: A la Secretaría General de este Tribunal, a los fines de publicación y ejecución (sic).*

III. Medios de casación

La parte recurrente Julio de la Rosa, en su memorial de casación no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que de ser interpuesto acorde con las normas de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, permiten esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hallan o no presentes en la sentencia impugnada.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar su recurso de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"(...) ATENDIENDO: que del estudio del petitorio o rogación contenida en la demanda en referimiento, interpuesta por JOSE LUIS GUZMAN BENZAT, del párrafo 3 de la ordenanza dictada que establece "la parte demandante solicita que se ordene a los demandantes la reapertura de un paso de servidumbre" se colige que al momento del magistrado rendir su decisión, ordenando no una servidumbre sino una obligación de no hacer, violento el principio de la justicia rogada establecido en el párrafo I del artículo 50 de la ley sobre Registro Inmobiliario, en materia de referimiento, así también el principio de

legalidad como veremos más adelante. ATENDIENDO: que del estudio de la ordenanza en su párrafo 10, el magistrado entiende y así lo compartimos, que el petitorio presentado en la demanda en referimiento, no procede en razón de que no existe un paso de servidumbre que pueda ser reaperturado y mucho menos puede ser ordenado mediante una ordenanza en referimiento, pues a criterio del magistrado esto implica una serie de operaciones técnicas que deben ser realizado en primer lugar. A lo anterior agregamos que nuestro sistema de registro es constitutivo y convalidante, por lo que ordenar una servidumbre en un sistema registral de folio real, implica hacer de la ordenanza una decisión definitiva (ATENDIENDO: que si bien es cierto que este principio es un atenuante a la presunción de conocimiento de la ley, máxime en un estado social y democrático de derecho, no menos cierto es que este principio no debe ser aplicado a la ligera, sino inconcreto, caso por caso, y preservando los derechos de todas las partes en el proceso. Para este principio lo que resulta relevante es que la partes demuestren los hechos, ya que el juez conoce el derecho y está obligado a fallar conforme el mismo, aunque las partes no lo invoquen. Esta máxima plantea la figura de la "recalificación", aplicada por el magistrado en su ordenanza, y se utiliza solo para "aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción. Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia", a los fines de justificar el apoderamiento del tribunal (ATENDIENDO: que con relación a la demanda en referimiento no era necesaria la recalificación procesal durante la instrucción del proceso para justificar el apoderamiento del tribunal, sino que el juez la mal utilizo cuando el expediente se encontraba en estado de fallo para poder justificar su decisión de ordenar un paso de tránsito, estableciendo una obligación de no hacer contra el hoy recurrente, consistente en abstenerse de impedir el acceso por parte del demandante en referimiento. Que la mal utilización de la máxima iura movit curiaha violentado la tutela judicial efectiva con respecto del debido proceso, en cuanto al derecho de defensa y al principio de contradicción que priman en todo proceso, toda vez que el juez no le permitió a las partes defenderse, ni argumentar, y por tanto, dar cumplimiento al contradictorio procesal, en lo atinente a un supuesto derecho de transito que posee el copropietario demandante en Referimiento (ATENDIENDO:A que la demanda en referimiento no se corresponde con la demanda principal, son objetos totalmente distintos. Y estatuir sobre el establecimiento de una servidumbre sería conocer una cuestión de manera principal. Es decir, no existe accesoriadad, de lo solicitado en referimiento con relación a lo solicitado en la demanda principal. ATENDIENDO: A que en este caso, si el juez ordena la inscripción de servidumbre esta decisión se caracteriza por poseer la autoridad de la cosa juzgada ya que no existe correlación entre el referimiento y la demanda principal. Tampoco debe ordenar la apertura de cualquier paso que no esté registrado. Porque estaría en franca violación al derecho de propiedad de la persona que deba soportar dicha decisión. Para afectar el inmueble de una persona con una carga de este tipo debe ser ordenada de manera principal por un juez que conozca de lo principal y no por el juez de los referimientos (sic) (sic).

Esta Tercera Sala, previo al examen de los agravios que sustenta el recurso de casación, procederá a examinar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, asunto que esta alta corte puede adoptar de oficio.

El artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que: *En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, y que contendrá todos los medios en que se funda [sic].*

De la transcripción anterior resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo contenido en su memorial de casación, a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de situaciones inherentes a las partes en litis surgidas en el proceso seguido ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal y que originó la ordenanza impugnada ante el tribunal *a quo*, agravios que no son imputables al tribunal *a quo* ni a la sentencia emitida al efecto; lo que implica que su

memorial no fue articulado acorde con lo que dispone el referido artículo 5, en cuanto a que los agravios invocados deben estar dirigidos contra la sentencia que se impugna, lo que no permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso ha habido violación a la ley o al derecho.

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido, mediante jurisprudencia constante, que: "para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley".

Esta Sala reitera el criterio, en el sentido de que el hecho de los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que: "la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva".

En esa línea de razonamiento, procede en consecuencia declarar inadmisibles los medios del memorial de casación que se examinan, por estar dirigidos contra la ordenanza de primer grado y no contra la sentencia impugnada en casación, y rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación fuere resuelto por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el presente caso, las costas podrán ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Julio de la Rosa, contra la sentencia núm.1398-2017-S-00007, de fecha 17 de enero de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici